

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA ANTICIPADA

REF: VERBAL de **JAIME ANTONIO PLATA BOGOYA**
contra **MIGUEL ANGEL PARRA**
RADICACIÓN: 11001310301220190071900

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES:

DEMANDA: **JAIME ANTONIO PLATA BOGOYA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal contra **MIGUEL ANGEL PARRA**, solicitando como pretensiones:

(i) Se declare que el demandado incumplió las condiciones y obligaciones que adquirió con el demandante para la construcción y ejecución de la obra que consistía en la construcción de una subestación eléctrica en la planta de la sociedad BIO-BOLSA S.A.S., la que dejó abandonada desde el 10 de mayo de 2017.

(ii) Se condene al ingeniero MIGUEL ANGEL PARRA representante legal y dueño de la empresa SERFININM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. a resarcirle al demandante JAIME ANTONIO PLATA BOGOTA los daños y perjuicios, pagándole las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$103.948.372,00 por concepto de dineros entregados para la ejecución de la obra a MIGUEL ANGEL PARRA, representante legal y propietario de la sociedad SERFININM.

- La suma de \$48.000.000,00 por concepto de lucro cesante, por el dinero, ganancia y renta que dejó de percibir JAIME PLATA, por el abandono de la obra por parte del demandado.

- La suma de \$30.000.000,00 por concepto de daño emergente, referente a todos los materiales que tuvieron que ser desechados por no cumplir con las especificaciones del caso.

(iii) Se condene al demandado a cancelar los intereses de mora causados por el aludido capital, liquidados a una y media vez la tasa fluctuante certificada

por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el 10 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

(iv) Se condene al extremo demandado en costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el ingeniero MIGUEL ANGEL PARRA como propietario de la sociedad SERFININM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A. contrató verbalmente con el demandante por \$90.000.322,00, según presupuesto presentado, la construcción de una subestación eléctrica en la planta de la sociedad BIO-BOLSA S.A.S., de propiedad del señor JAIME PLATA BOGOYA.

- Que el demandado MIGUEL ANGEL PARRA solicitó un anticipo de \$45.000.000,00, para iniciar la obra, el cual se le pagó el 6 de diciembre de 2016, registrado en el comprobante No. 329 emitido por JAIME PLATA a través de BIO-BOLSA S.A.S., mediante transferencia bancaria.

- Que el ingeniero MIGUEL ANGEL PARRA empezó el proceso de permiso ante Codensa para el lleno de los requisitos en la construcción de la subestación, empero, dicha entidad siempre le objetó el plan presentado para poner en funcionamiento la subestación.

- Que mientras se desarrollaba la parte civil del proyecto, el demandado sugirió la compra de materiales eléctricos y personal de apoyo, incurriendo en gastos al demandante, los que luego resultaron infructuosos, ya que no se cumplió con las expectativas solicitadas por Codensa.

- Que transcurrido el tiempo prudencial para la entrega del proyecto MIGUEL ANGEL PARRA desapareció de la obra quedando la misma en total abandono desde el 10 de mayo de 2017.

- Que el ingeniero MIGUEL ANGEL PARRA se negó a responder por lo contratado y a resarcir el daño causado, toda vez que solicitó visitas técnicas, apoyo técnico a otros contratistas y compra de materiales que no cumplían con los requerimientos técnicos solicitados y pagados por JAIME PLATA BOGOYA a través de su empresa BIO BOLSA S.A.S.

- Que el demandado MIGUEL ANGEL PLATA al percatarse que el demandante lo iba a demandar si no respondía por los dineros que le había entregado, creó una nueva empresa denominada Soluciones y Servicios Inmobiliarios S.A.S., no registrada en Cámara de Comercio.

- Que el demandante JAIME ANTONIO PLATA BOGOYA fue asaltado en su buena fe, dado que pagó para la realización de una obra que nunca fue aprobada por Codensa.

- Que el contratista MIGUEL ANGEL PARRA, a través de su sociedad SERFININM hizo incurrir al actor en gastos de asesoría eléctrica y compra de materiales que no funcionaron, teniendo que desecharlos con posterioridad, sumado a ello, a pesar de tener claro que no cumplía con las recomendaciones de Codensa, continuó exigiendo pagos al demandante.

ADMISION: El despacho mediante providencia fechada 19 de noviembre de 2019, admitió la demanda (fl. 76).

NOTIFICACION: El demandado se notificó por aviso conforme el art. 292 del C.G.P., de lo que se tomó nota en proveído calendado 10 de diciembre de 2020, quien, dentro del término concedido para ello, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante providencia fechada 10 de diciembre de 2020 se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, art. 278 del C.G.P., se dispuso dictar la sentencia anticipada en forma escrita, por lo que ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO:

La responsabilidad civil consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención y, por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil.

Por ello, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera tiene como fuentes las siguientes situaciones: a) responsabilidad por no cumplimiento; b) responsabilidad por cumplimiento tardío; y c) responsabilidad por cumplimiento defectuoso.

Tratándose de responsabilidad civil contractual, la misma está regulada en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, y que surge del incumplimiento a una relación jurídica válidamente celebrada entre las partes.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglada en forma genérica en el artículo 2341 del Código Civil, de dicho precepto es útil analizar 3 aspectos:

Distingue la Responsabilidad Civil de la Penal, acorde con la regulación de la última en código separado y con las notables diferencias existentes entre una y otra clase de responsabilidad que impiden tratarlas con las mismas disposiciones; entre otras, se cuentan: **a)** La penal defiende el orden social, la civil el particular; **b)** Aquella genera consecuencias de multa, arresto y/o prisión, la segunda un resarcimiento económico; **c)** La primera es

intransmisible por ser personalísima, la segunda se puede transmitir a los herederos por activa o pasiva; **d)** La penal cobija únicamente al infractor, la civil puede vincular terceros denominados civilmente responsables; y **e)** En aquella el elemento culpa siempre debe probarse, en la última se contemplan excepcionales casos en que la culpa se presume.

Por su parte, la responsabilidad civil contractual presenta también notables diferencias con la extracontractual y, por ende, las reglas establecidas para una son inaplicables para la otra; las más significativas son: **a-**. La primera tiene su génesis en un acuerdo de voluntades, la segunda es ajena a él; **b-**. En aquella la culpa admite 3 grados: grave, leve, levísima, en la segunda no se hace distinción; y **c-**. En la contractual se responde de los perjuicios previstos o previsibles, según sea el caso, en tanto que en la extracontractual esa distinción es indiferente desde que sean ciertos en el presente o en el futuro.

La responsabilidad contractual surge cuando se vulnera un deber singular, una obligación, es decir, siempre que el acreedor resulte insatisfecho por la inejecución, total o parcial, del comportamiento del obligado, cosa que se verifica al no realizarse la prestación resultante del título o fuente obligacional.

El art. 1494 del C.C. establece que “**Las obligaciones nacen, ya del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos y convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha infringido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.**”.

En ese sentido la responsabilidad civil supone una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño, en tanto que el otro, lo ha sufrido, generándose como consecuencia jurídica la de reparar el perjuicio por parte de quien lo ha causado.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante, es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina ha resumido bajo las denominaciones de culpa, dolo y relación de causalidad entre aquélla y éste.

Por daño, debe entenderse aquel menoscabo que sufre un sujeto de derecho en su persona o patrimonio y para que sea indemnizable debe ser directo y cierto, además debe ser susceptible de indemnización.

La culpa se presenta cuando el actor prevé el daño que puede ocasionar con un acto suyo, pero confía evitarlo, o cuando simplemente no lo prevé pudiendo hacerlo, así mismo cuando actúa con negligencia o imprudencia.

En otras palabras, culpa en sentido *lato* es la conducta contraria a la que debería haberse observado, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión, o por otro medio semejante.

El art. 63 del C.C. define tres clases de culpa: cuando no se manejan los negocios ajenos con el cuidado que aún personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios;

cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

El nexo de causalidad entre la culpa y el daño es de índole objetiva, pues basta observar la relación de causa a efecto entre el hecho u omisión y el daño producido, sin que interese para ello el elemento culpa.

En ese sentido, la relación de casualidad, siendo un elemento distinto al de la culpa, ocurre entre el hecho y el daño, en que aquel es causa de este; si además es culpable, se debe reparar pecuniariamente.

La carga de probar la ocurrencia del daño y la relación de causalidad corresponde al perjudicado, conforme a la regla general contemplada en el artículo 167 del C.G.P.

III. PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si la parte actora logró demostrar la responsabilidad civil que reclama en cabeza del extremo demandado y, si a éste le corresponde resarcir los daños pretendidos.

IV. CASO CONCRETO:

Aplicando los requisitos señalados en el marco teórico al presente asunto, el juzgado observa:

La parte actora ubicó el petitum de la demanda en la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, pues busca mediante la misma se declare que el demandado MIGUEL ANGEL PARRA es civilmente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante JAIME ANTONIO PLATA BOGOYA, con ocasión a la obra que aquel dejó abandona el 10 de mayo de 2017, la que consistía en la construcción de una subestación eléctrica en la planta de la sociedad BIO-BOLSA S.A.S.

Como se señaló en precedencia, la responsabilidad civil supone una relación jurídica entre dos sujetos, en apego a lo dispuesto en el art. 1494 del C.C.

El demandante allegó al sub-lite como acervo probatorio los siguientes documentos:

- Comprobante de egreso No. G-001-393 expedido por "**BIO BOLSA S.A.S.**" el 22 de mayo de 2017, por concepto de cancelación factura 906 a KVA INGENIERIA LTDA por valor de \$1.440.882,00 (fl. 3).

- Estado de cuenta corriente del Banco Pichincha respecto de BIO BOLSAS S.A.S., en la que se observa una transferencia el 23 de mayo de 2017 a la cuenta 48620044 por valor de \$1.440.882,00 (fl. 5).

- Comprobante de egreso No. G-001-491 expedido por "**BIO BOLSA S.A.S.**" el 2 de junio de 2017, por concepto de cancelación factura 907, a KVA INGENIERIA LTDA por valor de \$142.800,00 (fl. 6).

- Factura No. 0907 expedida por KVA INGENIERIA dirigida a **BIO BOLSAS S.A.S.**, del 2 de junio de 2017, por concepto de "VISITA ADICIONAL PRUEBA VLF CABLES MEDIA TENSION PASE DE INTERCONEXION" (fl. 4), por valor de \$142.800,00.

- Estado de cuenta corriente del Banco Davivienda en relación a BIO BOLSAS S.A.S., en la que se denota una transferencia el 2 de junio de 2017 a la cuenta 79955713490 de Bancolombia por valor de \$142.800,00 (fl. 8).

- Factura No. 0906 expedida por KVA INGENIERIA dirigida a **BIO BOLSAS S.A.S.**, del 22 de mayo de 2017, por concepto de "PRUEBA VLF CABLES MEDIA TENSION PASE DE INTERCONEXION" (fl. 7), por valor de \$1.500.000,00.

- Comprobante de egreso No. 329 expedido por "**BIO BOLSA**" el 6 de diciembre de 2016, por concepto de "anticipo proyecto subestación eléctrica", pagado a "SERFININM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S." por valor de \$45.000.000,00 (fl. 9).

- Extracto de cuenta de ahorros de Banco Davivienda a nombre de **BIO BOLSA S.A.**, que da cuenta de una transferencia por \$45.000.000,00 el 6 de diciembre de 2016 a la cuenta No. 4321008702 de Banco Colpatria (fl. 10).

- Comprobante de egreso No. G-001-210 expedido por "**BIO BOLSA S.A.S.**" el 28 de marzo de 2017, por concepto de cancelación abono factura 856, a A M E AUTOMATIZACION Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S. por valor de \$8.000.000,00 (fl. 11).

- Extracto cuenta de ahorros No. 481670000670 de Banco Davivienda, en la que se observa una transferencia el 26 de marzo a la cuenta 210073102 de Banco de Occidente por valor de \$8.000.000,00 (fl. 12).

- Comprobante de egreso No. G-001-264 expedido por "**BIO BOLSA S.A.S.**" el 4 de abril de 2017, por concepto de cancelación factura 856, a A M E AUTOMATIZACION Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S. por valor de \$10.640.000,00 (fl. 13).

- Extracto cuenta de corriente de Banco BBVA, en la que se observa una transferencia el 4 de abril de 2017 a la cuenta No. 900390537 por valor de \$10.640.000,00 (fl. 14).

- Factura No. 859 expedida por A M E AUTOMATIZACION Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S. dirigida a **BIO BOLSAS S.A.S.**, del 4 de abril de 2017 (fl. 15), por valor de \$18.640.000,00.

- Comprobante de egreso No. G-001-439 expedido por "**BIO BOLSA S.A.S.**" el 9 de junio de 2017, por concepto de cancelación factura 71, a CERTIFICADOS RIETES S.A.S. por valor de \$3.421.020,00 (fl. 16).

- Factura No. 71 expedida por CERTIFICADOS RIETES S.A.S. dirigida a **BIO BOLSAS S.A.S.**, del 30 de junio de 2017 (fl. 17), por valor de \$3.570.000,00.

- Extracto cuenta de corriente de Banco BBVA a nombre de BIO BOLSAS, en la que se observa una transferencia el 9 de junio de 2017 a la cuenta No. 900390537 por valor de \$3.421.020,00 (fl. 18).

- Comprobante de egreso No. G-001-392 expedido por "**BIO BOLSA S.A.S.**" el 22 de mayo de 2017, por concepto de cancelación cuenta de cobro 8951, a JORGE ISAZA TELLEZ por valor de \$1.203.699,00 (fl. 19).

- Cuenta de cobro No. 8951 expedida por JORGE ISAZA TELLEZ a **BIO BOLSAS S.A.S.**, del 22 de mayo de 2017 (fl. 20), por valor de \$1.290.000,00.

- Estado de cuenta corriente del Banco Pichincha respecto de BIO BOLSAS S.A.S., en la que se observa una transferencia el 23 de mayo de 2017 a la cuenta 89113178 por valor de \$1.203.699,00 (fl. 21).

- Comprobante de egreso No. G-001-256 expedido por "**BIO BOLSA S.A.S.**" el 3 de abril de 2017, por concepto de anticipo girado en cheque, a ROBERTO MEDINA QUITIAN. por valor de \$1.100.000,00 (fl. 22).

- Extracto cuenta de corriente de Bancolombia a nombre de BIO BOLSAS, en la que se observa "cheque pagado" el 3 de abril de 2017 por valor de \$1.100.000,00 (fl. 24).

- Cuenta de cobro No. 0347 expedida por **BIO BOLSAS S.A.S.**, a favor de GERMAN PINILLA MURCIA del 25 de mayo de 2017 (fl. 25), por valor de \$1.000.000,00.

- Recibos de caja menor vistos a folios 26, 27, 29 y 33, sin indicarse quién lo expidió.

- Comprobante de egreso No. G-001-106 expedido por "**BIO BOLSA S.A.S.**" el 7 de febrero de 2017, por concepto de abono cuenta No. 3 por avance 30% de la obra, a SERFINIM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. por valor de \$27.000.000,00 (fl. 28).

- Cuenta de cobro expedida por **BIO BOLSAS S.A.S.**, a favor de SERFINIM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. del 3 de febrero de 2017 (fl. 30), por valor de \$27.000.000,00., por concepto del 30% del contrato de obra civil en la bodega de BIO BOLSA S.A. ubicada en la Carrera 60 No.46-80 sur.

- Comprobante de egreso No. 350 expedido por "**BIO BOLSA S.A.S.**" el 19 de abril de 2017, por concepto de abono proyecto subestación eléctrica, a SERFINIM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. por valor de \$5.000.000,00 (fl. 32).

Se colige de dichos medios de prueba que la sociedad **BIO BOLSAS S.A.S.** fue quien efectuó unos pagos a KVA INGENIERA LTDA, SERFINIM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., A M E AUTOMARIZACIÓN Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S. CERTIFICADOS RIETE S.A.S., JORGE ISAZA TELLEZ y GERMAN PINILLA MURCIA por varios servicios prestados, entre ellos, por el proyecto sub estación eléctrica.

Conforme los hechos de la demanda, la responsabilidad civil contractual que reclama el demandante JAIME ANTONIO PLATA BOGOYA lo es respecto del aludido proyecto, pues fue en virtud de este que dice realizó dichos pagos, empero, fue la sociedad **BIO BOLSAS S.A.S.** quien los materializó.

En ese sentido, la llamada a demandar el daño presuntamente causado en la ejecución del referido convenio es la sociedad **BIO BOLSAS S.A.S.**, quien fungió como contratante, no el señor **JAIME ANTONIO PLATA BOGOYA**, pues se reitera, del acervo probatorio señalado se colige que fue la sociedad la que realizó los pagos, no el actor como persona natural.

Se ha definido la **LEGITIMACION EN LA CAUSA** como la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio de la ley.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaración de responsabilidad civil contractual con base en un acuerdo para la ejecución de un proyecto de una subestación eléctrica en una bodega de la sociedad **BIO BOLSAS S.A.S.**, sin que hubiese demostrado que actuó como persona natural en dicho convenio, razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por activa.

La misma circunstancia se presenta frente al demandado **MIGUEL ANGEL PARRA**, pues se demanda como persona natural, sin que de la documental adosa se desprenda que aquel actuó en dicha calidad, toda vez que como se indicó en precedencia la sociedad **BIO BOLSAS S.A.S.** realizó unos pagos a **KVA INGENIERA LTDA, SERFINIM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., A M E AUTOMARIZACIÓN Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S. CERTIFICADOS RIETE S.A.S., JORGE ISAZA TELLEZ y GERMAN PINILLA MURCIA** por varios servicios prestados, sin que el extremo demandado figure como prestador de alguno de ellos, razón por la cual, también se presenta una falta de legitimación por pasiva.

Si bien es cierto, MIGUEL ANGEL PARRA figura como representante legal de la sociedad SERFINIM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., no lo es menos, que no se probó su intervención en el aludido proyecto como persona natural.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda, para declarar probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA en relación al demandante y demandado personas naturales.

No se condenará al actor al pago de costas, pues ningún gasto aparece acreditado realizado por la parte demandada (artículo 365, numeral 8° del C.G.P.).

DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la pretensión de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y PASIVA, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas al no aparecer causadas, según el numeral 8° art. 365 del C.G.P.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVENSEN** las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f04b2826365e1ecadc48cdb71f9dba259c3cd33b524d6df5665470f45aa88a**
Documento generado en 01/09/2021 09:22:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**